

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000254 DE 2009 08 JUL 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, mediante Oficio Radicado No. GIAM 06-00861, certificó que existe una Solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B, perteneciente al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, para la legalización de unas actividades de explotación minera ubicada en el predio denominado Los Carruajes, en el Municipio de Galapa-Atlántico.

Que el día ocho (8) de noviembre del año 2007, se realizó visita conjunta entre el Instituto de Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, al área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FKT-13B, localizada en el Municipio de Galapa-Atlántico y denominada Cantera Los Carruajes, de propiedad del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio.

Que posteriormente se realizó un seguimiento ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A a la cantera, del cual se expidió la Resolución No.000510 del 2 de septiembre de 2008, por medio de la cual se impusieron unos obligaciones ambientales al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio referentes a su actividad de minería de hecho, a saber:

- ✓ Presentar en el término de sesenta (60) días un Plan de Manejo Ambiental, en virtud de lo consagrado en el Artículo 10 del Decreto 2390 de 2002.
- ✓ Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas, para retener los sólidos arrastrados por las aguas lluvias provenientes de la zona de explotación.
- ✓ Establecer sistemas de cunetas en tierra y Box Colvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia las piscinas de sedimentación.
- ✓ Si en la Cantera se realizará beneficio de material se deberá, conducir las aguas lluvias de la zona de planta de beneficio y oficinas mediante un canal perimetral excavado en tierra, hasta las piscinas de sedimentación.
- ✓ Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en las zonas altas.
- ✓ Realizar reconformación geomorfológica y reforestación de las zonas donde se realizó explotación
- ✓ Dar cumplimiento a la Resolución No 541 de 1994 y deberá tener en cuenta las siguientes medidas para el transporte del material extraído: a) Los vehículos destinados para el transporte del material extraído deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platoon debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 000254 DE 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte. B) No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis. C) Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platoon, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cms a partir del borde superior del contenedor o platoon. C) En el evento en que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

- ✓ Presentar en el término de treinta (30) días la siguiente información: a) Proyecciones anuales del área a explotar de acuerdo. B) Se deberá presentar un plano en coordenadas planas y geográficas, del área a explotar. C) Presentar los volúmenes de producción en Ton/mes.

Que posteriormente, la empresa ISA-Transelca instauró mediante Oficio Radicado No. 0002636 del 16 de abril de 2009 una queja en contra del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio por las actividades mineras realizadas en el predio Los Carruajes, argumentando lo siguiente:

QUEJA INSTAURADA POR LA EMPRESA ISA-TRANSELCA

Se trata de una explotación minera de materiales de construcción o cantera, actualmente en plena actividad extractiva y de explotación intensiva.

De acuerdo a nuestras indagaciones, la explotación se adelanta presuntamente de manera ilegal o de hecho, esto es, sin el respectivo título minero en flagrante violación de la Ley 685 de 2001. No se tiene certeza si en la actualidad existe un proceso de legalización de la actividad minera.

Pese a continuos y reiterados requerimientos, la explotación se viene adelantando con grandes movimientos de material, tierra y suelos, hasta el punto que en la actualidad amenaza seriamente la estabilidad de la Torre de Transmisión No. 082, correspondiente a la Línea 827-828, activo de propiedad de la empresa Transelca cuya actividad principal como se sabe, es la interconexión y transmisión de energía eléctrica.

Los movimientos de material y suelos de la actividad extractiva en comento se hacen en la actualidad a pocos metros de la torre, incluso dentro del área de servidumbre de la línea de transmisión.

Con esta actuación se amena de manera seria la seguridad y estabilidad de la torre de transmisión, hasta el punto de poner en riesgo la operación eficiente, segura y confiable del sistema interconectado nacional que ampara la ley, la posibilidad inminente de generar una tragedia y de ocasionar daños al patrimonio de la empresa y al medio ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000254** DE 2009 08 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

Adicionalmente se avizora la presunta violación de normas ambientales en especial aquellas que se refieren al los asuntos ambientales de la actividad minera, contenidas en el Capítulo XX, Artículo 194 a 216 de la ley 685 de 2001, donde se exigen estudios ambientales, planes de manejo ambiental, planes de contingencia, acatamiento de guías ambientales y obtención de todos y cada uno de las licencias y permisos ambientales exigidos para el desarrollo de la actividad minera, entre otros aspectos e instrumentos de manejo y control ambiental necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

Se presume que la explotación no cuenta con Licencia Ambiental, tal como lo exige de manera inequívoca el literal b), numeral 1, del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, reglamentario de las licencias ambientales, con lo cual se estaría violando flagrantemente dicha disposición.

La presente queja se adelanta en virtud de la renuencia de los implicados de adelantar su trabajo de manera responsable con el Sistema interconectado nacional y con el Medio Ambiente y ante la negativa a acatar el cumplimiento de las normas legales que regulan la materia, como de manera persuasiva, pero sin éxito, lo ha venido intentando Transelca.”

Hasta aquí los hechos constitutivos de la queja instaurado por la empresa Isa-Transelca.

Que en razón de la queja presentada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A consideró pertinente realizar una nueva visita de inspección técnica a fin de corroborar los hechos constitutivos de la querella, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación designó a unos funcionarios para que la realizaran, por lo que la Cantera Los Carruajes fue visitada el día veintiuno (21) de abril de 2009, originándose de esta el Concepto Técnico No. 000400 del 2 de junio de 2009, el cual establece:

ANTECEDENTES:

ACTUACION	ASUNTO
Radicado No. 003100 del 14 de mayo de 2008	Por medio del cual Ingeominas presenta el informe de la visita conjunta con la C.R.A. de la solicitud No FKT -13B, realizada el 08 de noviembre de 2007.
Radicado No 005793 del 28 de agosto de 2008	Mediante el cual el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio remite la solicitud de legalización ante Ingeominas de la actividad de explotación por minería de hecho” con radicación No FKT – 13B.
Concepto técnico No 0394 del 02 de septiembre del 2.008	En el cual se anotan los aspectos más importantes de la visita conjunta con el INGEOMINAS
Resolución No 0000510 del 2 de septiembre de 2008	Por medio de la cual se imponen unas obligaciones al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio
Radicado No 002636 del 16 de abril del 2009	Mediante el cual la empresa ISA – Transelca presenta queja en contra de los señores Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y/o Celina Trillos de Álvarez, en su calidad de propietarios de la cantera, la cual, debido a su actividad de explotación amenaza seriamente la estabilidad de la torre de transmisión No 082 correspondiente a la línea 827-828 de propiedad de la empresa Transelca.
Derecho de Petición e Intervención No 2637 del 16 de abril de 2009	Mediante el cual la empresa ISA – Transelca solicita información acerca de la cantera de propiedad de los señores Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y/o Celina Trillos de Álvarez y el ejercicio del Derecho de Intervención.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. # . 0 0 0 2 5 4 DE 2009 08 JUN 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

VISITA TÉCNICA Y OBSERVACIONES:

Se realizó visita oficial a la cantera Los Carruajes de propiedad del señor Alfonso Gabriel Eckardt Martínez Aparicio, la cual está ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa con acceso por carretable sin pavimentar que se desprende de la vía La Cordialidad frente a este municipio aproximadamente a 4,2 km en la finca denominada La Sierra de Galapa o Los Carruajes.

Posteriormente a la visita realizada, se realizó otra el día 26 de marzo, observándose que la cantera está en plena explotación y durante este trayecto pudimos observar el paso de al menos 15 vehículos entre dobletroques y volquetas los cuales transportaban material de la cantera Los Carruajes. Una vez que llegamos al sitio de extracción se observaron 30 dobletroques en espera de ser cargados.

Se observó que se realizaban labores de mitigación de emisiones fugitivas a la atmósfera provocadas por el paso de vehículos para transporte de materiales en la vía despavimentada, mediante humectación de la vía por riego con carrotanques.

En uno de los frentes de explotación se observó la existencia de la Torre de Transmisión Eléctrica N° 082, correspondiente a la Línea 827-828 de propiedad de la empresa Transelca. El señor Eckardt Martínez, quien acompañó la visita, nos informó acerca de algunas reclamaciones y la realización de una diligencia de inspección ocular realizada por la Inspección de Policía del Municipio de Galapa a solicitud de la empresa Transelca, de la cual nos hizo entrega de una fotocopia de las observaciones realizadas por los funcionarios que realizaron dicha visita.

El lote es atravesado por la línea Nacional de interconexión eléctrica, 827 – 828, tramo Sabanalarga – Barranquilla. La torre de energía más afectada es la No 82. Alrededor de la Torre N° 082 se vienen realizando actividades de extracción de caliche.

En la visita del 21 de abril se observaron trabajando dos retroexcavadoras, 1 buldózer, 1 cargador. Se observó fuerte intervención en el terreno. La presencia de no menos de 10 volquetas algunas con las carpas mal instaladas. Al paso de las volquetas se levantaba una gran cantidad de material particulado en el terreno, que dificultaba la respiración y reducía la visibilidad a niveles mínimos. No existe humectación, y las volquetas no limpian sus llantas antes de salir a la carretera.

Se observó que alrededor de la torre 082, existe una excavación perimetral de 15 metros de profundidad, con un talud vertical, dejando a la torre sobre un cilindro de material de 16 metros de diámetro aproximadamente. La torre 082 no es una torre de suspensión de línea, sino una de Retención, es decir que en ella el tendido cambia de dirección y se encuentra sometida a solicitaciones adicionales como tensión y torsión.

Por debajo de la línea de transmisión se realizan trabajos de extracción de materiales. Al sector norte del lote se encuentran unos tanques de almacenamiento de agua de la empresa Triple A, alrededor de los cuales existe un talud vertical.

Existe una severa afectación de la parte biótica del sector.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000254** DE 2009 **08 JUN. 2009**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

Las coordenadas tomadas en el sitio son:

PATAS DE LA TORRE

COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
10° 53' 25.1"	74° 51' 06.7"
10° 53' 24.8"	74° 51' 06.8"
10° 53' 24.9"	74° 51' 07.3"

EJE DE LA TORRE

COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
10° 53' 24.9"	74° 51' 06.8"

En la actualidad esta cantera tiene una solicitud de legalización de la explotación ante la autoridad minera que se encuentra en el Grupo de Legalización de Minería de Hecho del servicio minero de Ingeominas en elaboración del Plan de Trabajos y Obras (PTO) y Plan de Manejo Ambiental (PMA), con el número de radicado FKT-13E.

La C.R.A mediante resolución 00510 del 02 de septiembre del 2.008, y notificada el mismo día, impone la obligación al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, de presentar en un término de 60 días un Plan de Manejo Ambiental, el cual hasta la fecha no ha sido presentado.

En esta misma resolución se obliga a realizar una serie de obligaciones ambientales durante la ejecución de los trabajos, los cuales no han sido cumplidos, por ejemplo se tienen los siguientes: a) cumplir con la resolución 541/94 del Minambiente, la cual no ha cumplido ya que las volquetas no tienen instaladas bien las carpas, y no se limpian las llantas, levantando material particulado. b) Realización de piscinas de sedimentos, cunetas y canales perimetrales, box couverts. Hasta la fecha no se observan estas obras en el lote visitado. c) Realizar reconformación geomorfológica y revegetalización en los sitios donde se ha extraído material. Esta actividad no se ha realizado, observándose una extracción de aproximadamente 15 metros en promedio a lo largo del perímetro de excavación.

En la misma resolución se obliga al señor Eckardt a presentar una serie de documentos, que no han sido aportados, tales como las proyecciones anuales del área de extracción, plano de coordenadas geográficas del área a explotar, volúmenes de explotación en t / mes.

El área intervenida forestalmente es equivalente a 2 ha. No se han realizado actividades de reforestación y/o compensación forestal.

En la cantera Los carruajes no se realizan labores de beneficio y aprovechamiento del material extraído (molienda).

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: # . 0 0 0 2 5 4 DE 2009 0 8 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, la cantera Los Carruajes debe cumplir con lo establecido en artículo 10 del decreto 4741 de 2005, a fin de garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.

Respecto a la torre N° 082, solo se ha dejado a su alrededor la distancia mínima de servidumbre, según consta en el documento elaborado por la Inspección de Policía de Galapa. Los taludes dejados alrededor de la misma, teniendo en cuenta la profundidad de excavación y la verticalidad de los cortes, representan un riesgo alto contra la estabilidad de esta torre lo cual podría ocasionar un daño grave al sistema de interconexión eléctrica dejando sin servicio de energía eléctrica a gran parte de la costa Atlántica. Al haberse modificado la morfología del sitio, se cambió la morfología de las aguas de escorrentía, y estas corrientes, al mismo tiempo que la acción de los vientos, pueden erosionar los taludes verticales dejados alrededor de la torre 82, provocar pérdida de la superficie lateral (estando por debajo de la distancia mínima de servidumbre), y pérdida de empuje horizontal del terreno, que junto con el bulbo de presiones realizados por la cimentación de la torre, pueden generar fallas en el suelo de soporte y el deslizamiento que repercutirían en la caída muy probable de la torre.

Según el POMCA, la cantera se encuentra ubicada en una Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP), Los usos de esta categoría estarán en concordancia con la categoría de producción. Esta categoría es compatible con la expansión urbana y constituye la matriz del área de estudio.

Que visto el anterior concepto técnico se tiene lo siguiente:

Que en uno de los frentes de explotación se observó la existencia de la Torre de Transmisión Eléctrica N° 082 correspondiente a la Línea 827-828 de propiedad de la empresa Transelca, encontrándose que alrededor de esta existe una excavación perimetral de 15 metros de profundidad, con un talud vertical, dejando a la torre sobre un cilindro de material de 16 metros de diámetro aproximadamente, llegando a concluir entonces que los taludes dejados alrededor de la misma, teniendo en cuenta la profundidad de excavación y la verticalidad de los cortes, representan un riesgo alto contra la estabilidad de esta torre lo cual podría ocasionar un daño grave al sistema de interconexión eléctrica dejando sin servicio de energía eléctrica a gran parte de la costa Atlántica, así mismo, se podría ocasionar una erosión de los taludes verticales dejados alrededor de la torre 82, provocar pérdida de la superficie lateral (estando por debajo de la distancia mínima de servidumbre), y pérdida de empuje horizontal del terreno, que junto con el bulbo de presiones realizados por la cimentación de la torre, pueden generar fallas en el suelo de soporte y el deslizamiento que repercutirían en la caída muy probable de la torre.

Que siendo así las cosas y en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera a lo largo y bajo de la línea de interconexión eléctrica 827-828, y en un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas, con el fin de garantizar la estabilidad del terreno en la torre.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No# . 0 0 0 2 5 4 DE 2009 0 8 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

La Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”. (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Que así mismo se impondrá como obligación que en los alrededores de las torres no se podrán realizar excavaciones con talud vertical, dado la amenaza de erosión y deslizamiento existentes.

Que las anteriores consideraciones se adoptan en razón de los siguientes fundamentos:

Que si bien la actividad minera se considera de interés público y social, ésta debe estar enmarcada dentro de unos límites permisibles que a bien la normativa ambiental y minera reglen respecto de ésta, por lo que la actividad minera debe en todo momento realizarse de tal manera que se logre prevenir, mitigar y manejar los impactos o efectos negativos no solo en el ambiente, sino en la condiciones sociales y económicas que el proyecto, obra o actividad pueda generar.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º **000254** DE 2009 08 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MÉDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

Que como complemento de lo anterior se tiene que la Ley 685 de 2001 (Actual Código de Minas), establece en su Artículo 35, restricciones de la minería, especificando que se podrá realizar minería en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Que así mismo, la Ley 685 de 2001 reglamenta en su Artículo 165 lo referente a la figura de legalización de minería de hecho, estipulando que los *explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código¹.*

Al respecto el Decreto 2390 de 2002, establece la reglamentación y el procedimiento a que están sometidos los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, estableciendo en su Artículo 14 lo siguiente: *“Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente”².* (negrilla fuera del texto original).

Que por lo anterior se entiende que la autoridad ambiental podrá adoptar las medidas o acciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, entendiéndose las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se estén presentando por parte de los explotadores acogidos bajo la figura de legalización de minería de hecho, situaciones de contaminación y/o daño ambiental, incumplimiento de normas ambientales y potenciales riesgos al ambiente, a los recursos naturales, a la vida y a la salud humana.

Ahora bien, en el Artículo segundo de la Resolución No. 000510 de septiembre de 2008, por medio del cual se impusieron obligaciones al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, se estipuló que en virtud del Artículo 14 del Decreto 2390 de 2002, no había lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) hasta tanto la autoridad minera no resolviera la legalización de la solicitud del señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, por lo que se entiende que las acciones de suspensión de actividades y decomiso de material a que hace alusión el Artículo mencionado son las previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, esto es, las ejercidas cuando se presentan aprovechamientos ilícitos de materiales y minería sin título minero, siendo entonces aplicables las acciones sancionatorias a que haya lugar en virtud de las competencias de la autoridad ambiental por situaciones de contaminación y potenciales riesgos al ambiente, a los recursos naturales, a la vida y a la salud humana, en aplicación del principio de Precaución que tiene específicamente como finalidad evitar que el daño

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000254 DE 2009 08 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

ocurra, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Que es así entonces que la suspensión de actividades de explotación a lo largo y bajo de la línea de interconexión eléctrica 827-828, y en un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas, no se debe al presunto aprovechamiento ilícito o explotación sin contar con el respectivo título minero o Licencia Ambiental, sino en aplicación del principio de precaución a fin de evitar riesgos en la inestabilidad del terreno en la torre No. 82 perteneciente a la empresa Isa-Transelca, erosión y deslizamientos, en razón de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2390 de 2002.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que *el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No# . 000254 DE 2009 08 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

Que el Artículo 175 del Decreto 1594 de 1984, dispone: “Las medidas sanitarias, y las sanciones previstas en este capítulo, serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley 9a de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal”.

Que el Artículo 176 del Decreto 1594 de 1984, consagra: “ *De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9a de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción, o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto*”.

Que el Artículo 185, establece: “*Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el ministro de salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto*”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y quedando claro el objeto de la medida preventiva que se pretende impone ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, titular de la solicitud de legalización de minería de hecho No. No. FKT-13B, con Cédula de Ciudadanía No. 7.434.994, una medida preventiva de suspensión de actividades en la Cantera Los Carrujes, ubicada en el Municipio de Galapa-Atlántico, específicamente a lo largo y bajo de la línea de interconexión eléctrica 827-828, y en un ancho igual a la servidumbre y 20 metros mas, con el fin de garantizar la estabilidad del terreno en la torre No.82 perteneciente a la empresa Isa-Transelca.

PARAGRAFO PRIMERO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que cesen los hechos que originaron la imposición de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los alrededores de las torres no se podrán realizar excavaciones con talud vertical, dado la amenaza de erosión y deslizamiento existentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 00400 del 2 de junio de 2009, hace parte integral del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000254** DE 2009 **08 JUN. 2009**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALFONSO ECKARDT MARTÍNEZ APARICIO.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a la empresa Isa-Transelca, para lo cual se le notificará personalmente el presente proveído al representante legal de esta o al apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso de reposición, en razón del Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

Dado en Barranquilla a los **08 JUN. 2009**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar V.

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyectó Dra Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por: Dr. Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental *GC*
Concepto Técnico No. 00400 de 2009
Exp. 0527-407